----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. A. c/ G. A.R.T S.A s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 574 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 116.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----------I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de esta Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia obrante a fs. 95/98, en la cual el Juez de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por A. A. C. en contra de G. ART S.A., condenándola a que en el término de diez días abone al actor la suma de $1.169.930,94, con más los intereses fijados, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ------

----II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 107/109, los que fueron contestados por la actora a fs. 112/113vta. y que a continuación trataré. ----------

----III.- Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones.----------

----La demandada sostiene que (i) la sentencia cuestionada le impone una doble actualización de valores; que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de que se notificara la sentencia; y (ii) también cuestiona la capitalización dispuesta en la citada resolución. ----------

-----En relación a la primera de las afirmaciones de la demandada, debo aclarar que no le asiste razón al señalar que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Ello dado que en el caso ninguna superposición de intereses calculados a tasa activa y actualización por variación del RIPTE ha existido. Es que, el Juez *a quo* dispuso que “A los efectos de determinar el cálculo indemnizatorio estaré al IBM que surge de tomar los valores informados por la AFIP —fs. 62/64—, la fecha en que ocurrió el accidente, la incapacidad y la edad del actor. Así arribamos a un IBM de $42.734,49 como monto para la determinación de la prestación dineraria, habiendo sido considerado el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2014 y octubre de 2015, ambos inclusive”. Así, al no configurarse la alegada doble actualización, esta porción de la queja resulta inatendible por no existir gravamen computable (falta de interés, requisito de admisibilidad de la apelación).----------

----Sin perjuicio de ello, este Tribunal, en criterio que comparto, viene diciendo desde la causa “M., O. R. c/ F. S.A.” (c. 11352 SDL N° 194/94) que los ajustes por depreciación

monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella (esta Sala, del voto del Dr. Velázquez, SDL 36/2016).----------

--------Ahora bien, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda.----------

----Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

----Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

----La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a

disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor" (CNAT, Sala III, 3/4/2003 "Arellano, Julio c/ Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).----------

---------El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017.----------

----Por lo hasta aquí enunciado, considero que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su cómputo. Así lo propongo al acuerdo. ----------

----En segundo lugar me referiré a la capitalización dispuesta en la sentencia impugnada: el juzgador del grado anterior determinó la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda y para ello hizo aplicación de los arts. 770 inc. "b" y 7 del Código Civil y Comercial. Siendo ello así y teniendo en consideración que la apelante se agravió de su disposición, sosteniendo genéricamente que debe ser revocada por no tener asidero jurídico, entiendo que corresponde declarar la deserción parcial del recurso en esta porción, toda vez que se encuentra vacío de crítica concreta y razonada (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------

------Costas. ----------

-----En su último agravio la demandada solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria. Se trata aquí de un agravio formulado de modo subsidiario al anterior —su acogimiento depende de la procedencia de aquel—, de modo que fracasada la impugnación principal —como en el caso de autos—, cae también la secundaria.----------

---IV.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 0,83%, 2,75% y 5,29% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

----------I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta

sala: ----------

----II. Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones: Adelanto que no acompañaré a la demandada en este agravio puesto que no se da en autos un supuesto de doble actualización como postula. ----------

---En primer lugar, el apelante parte de un error al decir que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores, toda vez que el sentenciante no actualizó monto alguno recurriendo al índice RIPTE. No obstante ello y en segundo lugar, corresponde señalar que el ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------

---En este sentido ha dicho quien fuera mi colega de Sala, Dr. Velázquez, que: “Hace ya más de dos décadas señalamos en el fallo de la causa “M., O. R. c/ F. S.A.” (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella” (voto del Dr. Velázquez en SDL 45/2016, 39/2016, 36/2016, entre otras). ----------

-----En cuanto al *dies a quo* de los intereses tampoco asiste razón a la demandada en su planteo. En primer lugar y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----------

---------Pues bien, esta revisión de mi postura se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este

artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

---Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). -----

---Por estos motivos, coincidentes con los brindados por el magistrado que me precedió en el voto, considero que esta porción del agravio debe rechazarse.----------

Finalmente se agravia la demandada por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. El Juez de grado al determinar dicha capitalización hizo aplicación de los arts. 770 inc. “b” y 7 del CCyC, contra lo cual la apelante no formuló ninguna crítica concreta, limitándose a manifestar genéricamente que debe ser revocada por no tener “asidero jurídico”. En tales condiciones, considero que el agravio deberá declararse desierto por deficiencia técnica en su argumentación (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------

-----III. Costas: De manera subsidiaria la demandada formula su segundo agravio. Dice que “una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis” deberán imponerse las costas a la contraria. Tampoco haré lugar a este agravio dado el modo en que fueron resueltos los ataques formulados contra la sentencia.----------

---IV. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Magistrado prevotante de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

--Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. S. E. P., M E. M. y A. D. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----------

----------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales mencionados, entiendo correctos los honorarios regulados en el grado por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).----------

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

-La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. S. E. P., M E. M. y A. D..----------

----------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles). ----------

----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA. -------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----------En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

----------A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-

---------B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

--------C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-------D) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P. en las respectivas sumas equivalentes al 0,83%, 2,75% y 5,29% del monto del proceso. --------

----------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----------Tal mi voto.----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de julio de dos mil dieciocho.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

-CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P. en las respectivas sumas equivalentes al 0,83%, 2,75% y 5,29% del monto del proceso. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase----------. –

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA